



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-14/2026

RECURRENTE:

CÉSAR CASTRO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por el actor, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo de preclusión de derechos emitido el ocho de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de expediente CNHJ-BC-115/2026, mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de contestación formulado por César Castro Ponce dentro del procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra.

**Actor/parte actora/
inconforme:**

César Castro Ponce.

**Autoridad responsable/
CNHJ:**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de queja. El trece de marzo, Maritza Elizabeth Frías Ochoa presentó queja ante la CNHJ en contra de César Castro Ponce, misma que fue radicada bajo la clave CNHJ-BC-115/2026.

1.2. Admisión de queja. El quince de abril, la autoridad responsable admitió la queja y otorgó a la parte denunciada un plazo para formular la contestación correspondiente.

1.3. Acto impugnado. El ocho de mayo, la CNHJ emitió acuerdo de preclusión de derechos dentro del expediente CNHJ-BC-115/2026, mediante el cual tuvo por no presentado el escrito de contestación presentado por César Castro Ponce.

1.4. Medio de impugnación. El dieciocho de mayo, mediante correo electrónico recibido por la autoridad responsable, el inconforme presentó juicio de la ciudadanía en contra del acto impugnado.

1.5. Remisión del expediente. El uno de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.6. Radicación y turno a la ponencia. En misma fecha, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-14/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.



1.7. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el dos de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una determinación emitida por un órgano de justicia intrapartidista, relacionada con sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.²

4. IMPROCEDENCIA

² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Se precisa que, toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio, incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

Bajo tales consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos cuando carezca de firma autógrafa, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;

(...)”

Asimismo, el artículo 288, fracción VI, de la Ley Electoral dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

[...]

VI. El nombre y la firma del promovente.

(...)”

Al respecto, cabe precisar que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del medio de impugnación, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

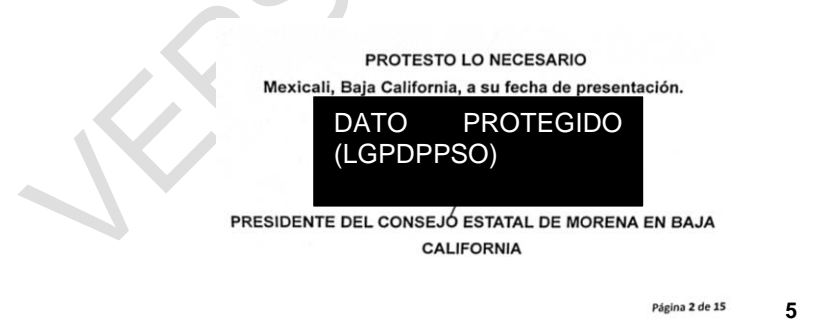


Así, la finalidad de asentar una firma autógrafa consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico en cuestión.

En el caso concreto, de la revisión y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la firma que calza tanto el escrito de presentación³ como la demanda del juicio ciudadano JC-14/2026⁴ no es autógrafa.

En efecto, de la revisión directa realizada por este Tribunal al escrito de presentación y a la demanda, se advierte que la rúbrica que obra en ambos documentos corresponde a una reproducción digitalizada o facsimilar, mas no a una firma autógrafa estampada de puño y letra por la parte promovente, como se evidencia de las imágenes siguientes.

Firma que calza el escrito de presentación del juicio ciudadano JDC-14/2026.



³ Visible en las fojas 17 y 18 de autos.
⁴ Visible en las fojas 19 a 31 de autos.
⁵ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Firma que calza el escrito de demanda del juicio ciudadano JDC-14/2026.

PROTESTO LO NECESARIO
 Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO
 (LGPDPPSO)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA

En las circunstancias relatadas, no es posible apreciar que la firma que obra en el escrito de presentación y en la demanda sea autógrafa, sino de tipo facsimilar o digitalizada.

Asimismo, de autos se desprende que el encargado de Oficialía de Partes de este Tribunal hizo constar que recibió de la autoridad responsable, mediante oficio CNHJ-SP-96/2026, de veintiséis de mayo, copia simple del escrito de presentación y de la demanda correspondientes, como se puede advertir de la captura de pantalla de la parte conducente del oficio mencionado, la cual se inserta a continuación.

SE RECIBE:

DOCUMENTACION	CON No.	# FOJAS	O	CC	CS
Oficio de remisión de documentos del 26 de mayo del 2026, signado por Iván Ruiz García	CBHJ-SP-96/2026	02	x		
Impresión a color de cedula de publicación por estrados electrónicos del 21 de mayo de 2026, signada por Iván Ruiz García, relativo al expediente CNHJ-BC-115/2026	Sin número	01			x
Impresión a color de acuerdo de trámite de medio e impugnación del 19 de mayo del 2026, relativo al expediente CNHJ-BC-115/2026	Sin número	02			x
Cedula de retiro de estrados electrónicos del 26 de mayo del 2026, signada por Iván Ruiz García	Sin número	01	x		
Constancia de recepción de documentos del 26 de mayo del 2026, signada por Iván Ruiz García	Sin número	01	x		
Informe Circunstanciado del 26 de mayo del 2026, signado por Iván Ruiz García	Sin número	05	x		
Impresión a color de captura de pantalla de envío de correo electrónico, fechado el 19 de mayo del 2026 que dice "BC- CESAR CASTRO PONCE-SE INTERPONE JDC.CNHJ-BC-115/2026	Sin número	02			x
Escrito de presentación y el de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales aparentemente en impresión a color y firma de ambos documentos por Cesar Castro Ponce	Sin número	15			x
Escrito de acreditación como presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, a favor de Cesar Castro Ponce, fechado el 7 de septiembre del 2022	Sin número	01			x
Credencial para votar a nombre de Cesar Castro Ponce	Sin número	02			x
Escrito de fecha 22 de febrero del 2026, relativo a Convocatoria al Consejo Estatal de Morena a Sesión para el 01 de marzo del 2026, documento firmado por Cesar Castro Ponce.	Sin número	01			x
Acta Numero 10 de la Décima Sesión de Carácter Ordinario del Consejo Estatal de Morena Baja California, del 01 de marzo del 2026	Sin número	57			x
Legajo de documentos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en cuya caratula dice COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIENTE CNHJ-BC-115/2026	CNHJ-BC-115/2026	90 Incluy. certf.		x	
Guía de rastreo de DHL	5140145463	01			x

O: Original
 CC: Copia certificada
 Cs: Copia simple

Lic. Miguel Custos Muñoz
 Titular de la Oficialía de Partes del TJEB



De esta manera, al obrar en autos copia simple del escrito de presentación y de la demanda, no es posible generar plena certeza respecto de la autenticidad de la rúbrica que en ellos se contiene. Lo anterior, máxime que del análisis realizado por este Tribunal se advierte que la misma corresponde a una reproducción digitalizada o facsimilar y no a una firma autógrafa estampada directamente por la parte promovente, circunstancia que impide tener por satisfecho dicho requisito.

Aunado a lo anterior, cabe tener presente, como criterios orientadores, diversas tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ”⁶** y **“REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE DESECHAMIENTO”⁷**, mismas que sustentan la postura de no tener como válido el documento en que se estampa una firma facsimilar en vez de su representación autógrafa.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que el medio de impugnación fue presentado inicialmente ante la autoridad responsable mediante correo electrónico.

Sin embargo, la circunstancia de que la normativa interna de la autoridad responsable permita la presentación de determinados recursos intrapartidarios mediante correo electrónico y con firma digitalizada⁸ no resulta aplicable en el caso concreto, al tratarse de un juicio ciudadano cuya procedencia y requisitos se encuentran regulados por la Ley Electoral, ordenamiento que exige la firma

⁶ Tesis aislada: VI.2o.115 K, Novena Época, 196669, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998.

⁷ Tesis aislada: LXXIII/89, Octava Época, 205980, Pleno, T.A., Seminario Judicial de la Federación, Tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 194.

⁸ Artículo 20, primer párrafo, inciso f) del Reglamento de la CNHJ

autógrafo de quien promueve⁹.

En ese sentido, la presentación electrónica que realiza el actor de la demanda no lo releva del cumplimiento de los requisitos previstos por la legislación electoral para la promoción válida de los medios de impugnación.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.

En consecuencia, la circunstancia de que la demanda hubiera sido remitida mediante correo electrónico no subsana la falta del requisito legal de firma autógrafa, pues la rúbrica que obra tanto en el escrito de presentación como en la demanda corresponde a una reproducción digitalizada o facsimilar, insuficiente para tener por acreditada de manera fehaciente la voluntad de la parte promovente de ejercer la acción intentada.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que la demanda presentada por la parte actora no cumple con el requisito legal de firma autógrafa exigido para la válida promoción del medio de impugnación.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, ni realizó manifestación alguna encaminada a justificar una imposibilidad material para presentar la demanda satisfaciendo los requisitos legalmente exigidos; en consecuencia, procede **desechar su demanda** en términos del artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que no obra

⁹ Véase SUP-AG-199/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.